

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1857.)



Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1859.)

**BOLETIN**

**OFICIAL.**

**PROVINCIA DE CORDOBA.**

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

*EN CORDOBA:* en la imprenta y libreria de este periódico, calle de la Esparteria núm. 12.

*EN LA PROVINCIA:* en todas las admimstraciones de correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

*EN CORDOBA.* Por un mes llevado á casa de los Señores suscritores 9 rs. y por un trimestre 24.

*PARA LOS DE AFUERA.* Por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el parte.

**INTENDENCIA DE CORDOBA.**

Circular núm. 156.

La Direccion general de Contribuciones Directas, con la fecha que se nota, me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 29 de Diciembre próximo pasado comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente.

«S. M. la Reina que (Q. D. G.) en vista de lo expuesto por esa Direccion general y haciendo uso de la autorizacion concedida al Gobierno por el párrafo 1.º del artículo 14 de la ley del Presupuesto general de ingresos del Estado, sancionada en 23 de Mayo último y circulada en 14 de Junio siguiente, se ha servido declarar modificado el caso 14 del artículo 5.º del Real decreto de igual fecha de 23 de Mayo último, relativo á la Contribucion del Subsidio Industrial y de Comercio, y tambien el artículo 10 del propio Real decreto, sustituyendo en su lugar los que han de observarse de la manera siguiente.

Caso número 14 del artículo 5.º «Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado, ó los fondos comunes de las provincias ó pueblos, y por fundaciones piadosas, entendiéndose comprendidos entre ellos los talleres establecidos en los Presidios. Tambien la Imprenta nacional y demás establecimientos costeados asimismo por el Estado, cuyos produc-

tos constituyan un haber permanente y comprendido en los presupuestos de ingresos.»

Artículo 10. «Estarán exentos del derecho «proporcional todos los contribuyentes comprendidos en las clases 7.ª y 8.ª de la tarifa general número 1.º y tambien los de las demás «de la propia tarifa que no paguen más de sesenta reales por derecho fijo.»

Al mismo tiempo se ha servido S. M. aprobar las enmiendas, modificaciones y adiciones que en las tarifas números 1.º, 2.º y 3.º que acompañaron al referido Real decreto de 23 de Mayo, circulado en 15 de Junio últimos, se hacen y constan de la relacion adjunta. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Y la Direccion lo traslada á V. S., acompañándole la Relacion de alteraciones que se cita, para iguales fines y su circulacion á los Ayuntamientos de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1846.—José Sanchez Ocaña.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y de los contribuyentes. Córdoba 10 de Febrero de 1846.—Mateo Cuadrado.

Relacion expresiva de las enmiendas, modificaciones y adiciones aprobadas por la precedente Real orden en las tarifas números 1.º 2.º y 3.º adjuntas al Real decreto fecha 23 de Mayo último, circulado en 15 de Junio siguiente, respectivo á la Contribucion del Subsidio Industrial y de Comercio, á saber:

**A la tarifa general sobre la base de poblacion  
núm. 1.º**

**CLASE 4.ª**

1.ª La partida 7.ª de la clase 4.ª se adiciona, á saber:

Casas de baños de agua dulce ó de mar, y las de los minerales, tanto termales como frios.

2.ª En dicha clase 4.ª se aumenta la partida siguiente:

Almacenistas que venden por menor maderas extranjeras ó coloniales ó palos de tinte, como campeche, brasil y otros.

**CLASE 5.ª**

1.ª Se incluyen en la clase 5.ª los arquitectos, subiendoles á ella desde la 6.ª, y se excluyen los maestros de obras, que bajarán á dicha 6.ª clase.

2.ª Se aumentarán dos partidas que comprendan:

1.º Tiendas de quincalla.

2.º Tratantes en lanas.

**CLASE 6.ª**

1.ª Se comprenden en esta clase los maestros de obras bajados desde la 5.ª clase.

**CLASE 7.ª**

1.ª Se aumentan en esta clase:

1.º Los botineros.

2.º Los guitarreros.

3.º Los sangradores.

**CLASE 8.ª**

1.ª Se aumentan á esta clase las partidas siguientes:

1.º Esparteros.

2.º Compositores de abanicos.

3.º Molenderos de chocolate á mano.

**A la Tarifa extraordinaria núm. 2.º no sujeta á la base de poblacion.**

Derecho fijo y  
anual.  
Rls. vn.

1.ª Asientos y arrendamientos. Se aumenta á este artículo:

1.º La empresa del contrato de los azogues.

2.º La del arriendo de las minas de Rio-tinto.

3.º Los empresarios de alumbrados con combustible comun.

2.ª Pagarán el 4 por 100 de la retribucion que reciban por su encargo los Administradores de fincas rústicas y urbanas de particulares, de censos, jurros y otras rentas.

3.ª Se comprenderán los coches de alquiler entre los de colleras con el mismo derecho fijo, por cada caballería, de

12

Aumentandose tambien con la misma cuota las caballerías de solo alquiler.

4.ª Entre los comisionistas se aumentarán los conocidos como sobrecargos en los buques con el derecho fijo, á saber:

Hasta cien toneladas.

120

Desde ciento una id. en adelante.

300

5.ª En el artículo de Empresarios de funciones de toros, se aumentará:

Por cada corrida ó fucion de novillos en Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Cádiz, Zaragoza y Pamplona.

400

Por cada una id. id. fuera de estas capitales.

100

6.ª En las Empresas ó compañías de diversiones ó espectáculos públicos como son los de caballos &c. se aumentará á su final:

En los pueblos que bajen de 3,000 vecinos.

12

7.ª En el artículo referente á los Especuladores que sin ser comerciantes de profesion compran y venden frutos y efectos, se pondrá por 1.ª partida en los de granos, aceites y sedas la siguiente:

Los de granos, aceites y sedas hasta el número de 499 fanegas ó arrobas.

100

Id. por 1.ª partida tambien en los de otros frutos de la tierra: los de otros frutos de la tierra hasta 499 fanegas ó arrobas.

48

8.ª El artículo que trata de los molinos de chocolate se entenderá del modo siguiente:

Molinos de chocolate.—Por cada piedra llamada de tahona movida por caballería.

360

Id. los de cilindro ó redillo de velocidad.

720

9.ª Al artículo de Navieros se aumentará: y los consignatarios de buques.

10. Se aumentarán las Prensas de cera con el derecho fijo de.

12

11. La partida de Tratantes de ganados se reforma y adiciona del modo siguiente:

Tratantes de ganados ó negociantes de ellos.

Los del caballo, cualquiera que

sea su número.		480
Id. mular, id., id.		480
Id. vacuno cerril.	hasta 50 reses.	200
	desde 51 id. en adelante.	400
Id. cabrio y lanar.	hasta 100 cabezas.	100
	desde 101 á 300 id.	200
	desde 301 id. en adelante.	480
Id. de cerda. . . .	hasta 100 cabezas.	160
	desde 101 á 300 id.	420
	desde 301 en adelante.	600

*A la Tarifa especial núm. 3.º para la industria fabril y manufacturera.*

1.ª En el artículo Fábricas de jabon se aumentará al final de la escala de las de jabon duro, la partida siguiente:

De menos de 30 arrobas. 24

Id. al final de la escala de las de jabon blando, id.

De menos de 30 arrobas. 24

2.ª En la Industria sedera los párrafos 3.º y 4.º se modifican del modo siguiente:

Los tornos movidos por agua, vapor ó caballerías, pagarán por cada araña ó anillo, en donde se unen los dos ó mas cabos para retorcer. 2

Quedando no obstante facultados para convenirse con la Administracion á pagar 600 rs., cualquiera que sea el número de arañas ó anillos con que trabajen.

Los tornos movidos á mano ó por personas, pagarán por cada araña ó anillo. 1

3.ª Se adicionará el artículo de

*Fábricas de blondas por calidad.*

Por cada fábrica de.	blondas finas.	300
	blondas entre-finas.	200
	blondas ordinarias.	100

Id. id. si comprende las tres clases de fabricacion. 600

4.ª Tambien se aumentará:

*Fábricas de naipes.*

Cada fábrica, cualquiera que sea

la calidad de la elaboracion. 200

Madrid 29 de Diciembre de 1845.—Mon.  
=Es copia.=Ocaña.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Santiago de Calatraba.

Circular núm. 159.

D. Manuel Lopez, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa &c.

Hago saber: se encuentra vacante el Magisterio de primeras letras de ella dotado con 1645 rs. anuales, la retribucion de niños no pobres á juicio de la corporacion y comision local, casa para si y su familia como local separado para la escuela. Las personas que, adornadas de los requisitos necesarios quierán obter al desempeño de dicho destino pueden dirigir sus competentes solicitudes á mi autoridad, antes del dia 8 del inmediato mes de Marzo, que es el designado para proveerla. Santiago de Calatraba y Febrero 6 de 1846.—Manuel Lopez.—P. A. D. A. C., Juan Bautista Caballero, Srio.

**REGLAMENTO**

PARA

**la Escuela de Nobles Artes**

DE

**LA ACADEMIA DE SAN FERNANDO.**

(Conclusion.)

Art. 76. Para obtener título de Arquitecto ó Maestro de obras deberá hacerse el depósito de los derechos siguientes:

Los Arquitectos, 2,000 rs.

Los Maestros de obras, 1,000 rs.

Art. 77. Tanto los Arquitectos como los Maestros de obras deberán acreditar ademas con certificacion, dada por Arquitecto aprobado, dos años de práctica de su facultad, que habrán de ejercer despues de hechos los estudios académicos, bajo la direccion de aquel, sin cuyo requisito no se les expedirá el título correspondiente.

**CAPITULO VII.**

*Disposiciones generales.*

Art. 78. Las atribuciones que pudieren corresponder á la Junta inspectora que establece el Real Decreto de 25 de Setiembre de 1814, se

considerarán por ahora comprendidas en las de la Junta particular ó de gobierno de la Academia, y continuará por lo mismo ejerciéndolas.

Art. 79. La Junta facultativa, luego que se constituya conforme á dicho Real Decreto, propondrá por medio de la Academia cuanto juzgase oportuno para la formacion de un reglamento que establezca el modo de celebrar los concursos trienales para los premios de los alumnos de la escuela.

Aprobado por S. M. en Real orden de este día. Madrid 28 de Setiembre de 1845.

Por Real orden de la misma fecha se sirvió S. M. dictar las disposiciones siguientes.

1.<sup>a</sup> Los Maestros de obras que obtengan el título de tales podrán ejercer en todas las provincias, y quedan habilitados para la construcción de edificios particulares, bajo los planos y dirección de un arquitecto, y para la medicion, tasacion y reparacion de los mismos edificios, siempre que en este último caso no se altere la planta de ellos, pues entonces deberá sujetarse á las expresadas condiciones.

2.<sup>a</sup> Podrán sin embargo los maestros de obras proyectar y dirigir por sí solos edificios particulares en los pueblos que no lleguen á 2,000 vecinos y en los demas en que no hubiere arquitecto.

3.<sup>a</sup> Los actuales Maestros de obras conservarán los derechos que les conceden sus respectivos títulos.

4.<sup>a</sup> No podrán obtener los Maestros de obras, las plazas titulares de capitales, iglesias mayores, corporaciones y tribunales, las cuales se proveerán precisamente en arquitectos aprobados, cuyo ejercicio no tiene limitacion alguna.

5.<sup>a</sup> Los aspirantes á la clase de Maestros de obras, que estudiaren en las Academias de provincia, se sugetarán, tanto para hacer sus estudios, como para obtener el título correspondiente, á lo prevenido en los artículos 7, 11, 12, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 71, 72, 73, 76 y 77 del reglamento de la escuela de esa Academia.

6.<sup>a</sup> Las cátedras de los dos años de estudios, exigidos á los alumnos-Maestros de obras, habrán de ser desempeñadas por Profesores Arquitectos.

7.<sup>a</sup> Los Alumnos-Maestros de obras de las enseñanzas establecidas en las Academias provinciales podrán hacer el examen de carrera en las mismas ante una Junta, compuesta por lo menos de tres Profesores Arquitectos; y si en alguna no los hubiere, acudirán los expresados Alumnos á cualquiera de las otras Academias en donde se complete dicho número.

8.<sup>a</sup> En las Academias de provincia, en que

pueda darse mayor extension á la enseñanza de arquitectura, se establecerán, previa la aprobacion del Gobierno, las cátedras correspondientes al primero y segundo año de la carrera de Arquitectos, cuyos estudios, mediante la presentacion de las competentes certificaciones, se admitirán á incorporacion en la enseñanza de la escuela de esa Academia.

De Real orden lo comunico á V. I. para conocimiento y gobierno de la misma y para los demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1845.—Pidal.—Sr. Secretario de la Academia de Nobles Artes de San Fernando.

*Juzgado primero de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y su partido.*

*D. Manuel de Burgos y Baeno, Ministro honorario de la Audiencia Territorial de Caceres, Juez primero de primera instancia de esta Ciudad de Córdoba y su partido por S. M. (que Dios guarde) &c.*

*Por el presente, cito, llamo y emplazo á las personas que se consideren con derecho á la propiedad y usufructo de los bienes dote de la Capellania que en el Hospital de la Sangre distrito de la Iglesia Parroquial del Salvador y Santo Domingo de Silos de esta ciudad fundó D. Acisclo de Montemayor para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de esta Provincia, comparezcan en este Juzgado y Escribania por sí ó por medio de apoderado en forma á deducir el que crean asistirles; en la inteligencia de que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar: pues así lo he decretado en providencia de hoy en vista de la demanda propuesta por parte de D. Manuel Rodriguez de la Cruz y Cañete, vecino de la Ciudad de Montilla en que con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 19 de Agosto de 1841, solicita se le adjudiquen en concepto de libres los indicados bienes. Córdoba y Febrero 10 de 1846.—Manuel de Burgos y Bueno.—Por mandado de su Señoría, Manuel Llorente y Fernandez.*

CÓRDOBA:—IMPRESA DE D. JUAN MANTÉ,

CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.